

Junta Electoral Nacional

ACTA N° 29: En la ciudad de La Plata a los 8 días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, reunidos, el señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, doctor Roberto Agustín Lemos Arias, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, doctor Sergio Gabriel Torres y el señor Juez Federal con competencia electoral en el distrito de la Provincia de Buenos Aires, doctor Alejo Ramos Padilla, con la actuación de los secretarios electorales Alina Daniela Sayal y Leandro Luis Luppi,

CONSIDERARON

I- Que, tal como se detalló preliminarmente en el Acta 27, una vez concluido en el recinto de escrutinio el análisis de la documentación de las mesas respectiva, las alianzas “Juntos por el Cambio” y “Unión por la Patria”, han formulado ante esta Junta Electoral, en el plazo previsto en el Acta n° 19, formal petición de apertura de diversas urnas de las secciones electorales de Pinamar, Veinticinco de Mayo, General Alvear y Bolívar, en todos los casos relacionadas con los resultados obtenidos por dichas fuerzas para la categoría cargos municipales.

Así, los señores apoderados de la alianza “Unión por la Patria”, Eduardo Gustavo López Wesselhoefft y Facundo Fernández, en su presentación del día 3 de noviembre del corriente, solicitaron la apertura de urnas correspondientes a las mesas n° **1, 5, 11, 13, 17, 18, 30, 32, 45, 53, 57, 62, 72, 75 y 88 del municipio de Pinamar**, manifestando, respecto de las mesas 5 y 45 una diferencia entre electores y sobres y, en cuanto a las restantes, que en las mismas se registraría una alteración en la tendencia del voto para la categoría local.

Por su parte, en su siguiente presentación, en fecha 4 de noviembre, los nombrados solicitaron, en el Punto I de la misma, la apertura de las urnas correspondientes a las mesas n° **5, 13, 16 y 20 de la sección electoral General Alvear**. En todos los casos expresan, como motivo de la petición, que dichas urnas evidenciarían un rompimiento de la tendencia respecto de los votos obtenidos por la agrupación en el resto de las mesas.

Asimismo, en el Punto II, requieren se haga lugar a la apertura de las urnas correspondientes a las mesas n° **1, 3, 5, 60, 61, 66, 68, 69, 73, 75, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 95 y 38 de Veinticinco de Mayo**, respecto de las que



señalan la existencia de “diferencia de electores” y alteración de la tendencia.

Respecto de la alianza “Juntos por el Cambio”, en fecha 5 de noviembre, el señor apoderado Gerardo Campidoglio, se presentó ante esta Junta y solicitó la apertura de la urna correspondiente a la mesa n° **42 de Veinticinco de Mayo**, señalando que se advierte diferencia entre votantes y votos en la urna.

Solicita, además, se disponga la apertura de las urnas correspondientes a las mesas n° **7, 12, 16, 28, 29, 57, 64, 70, 72 y 80 de la sección electoral Bolívar**, señalando, al respecto, que existirían diferencias entre los certificados de sus fiscales y el acta de escrutinio.

En todos los casos los señores apoderados acompañaron a sus presentaciones los respectivos certificados de escrutinio de mesa.

II- Que, vistos los planteos efectuados, esta Junta entendió adecuado, previo a resolver, tomar conocimiento directo de las cuestiones introducidas a través de sus propios interesados, a fin de que se expresasen al respecto. A tal fin se dispuso citar a las agrupaciones referidas para que concurren, a través de sus respectivos apoderados, y con sus respectivos candidatos a Intendente de los mencionados municipios de Pinamar, General Alvear, Veinticinco de Mayo y Bolívar, a la audiencia que se celebró el día 7 de noviembre del corriente, cuyo registro audiovisual obra incorporado al expediente en la solapa “documentos digitales”.

Que, en el marco de dicha audiencia, concedida que fue la palabra a los representantes de la alianza “Unión por la Patria”, el señor apoderado Ulises Giménez manifestó que su agrupación ratificaba todos y cada uno de los pedidos de apertura de urnas efectuados.

Por su parte, requerido que le fue por Presidencia un detalle de los fundamentos de cada petición, el señor apoderado, indicó, respecto de cada una de las urnas solicitadas, los motivos ya manifestados en los escritos respectivos.

A su turno la señora apoderada Carolina Correge, se refirió, en particular, a los pedidos formulados respecto del municipio de 25 de Mayo, aclarando que son 18 mesas de las cuales se solicita la apertura, la mesa 38, porque hay una diferencia de electores y votos, las mesas 66 y 89 porque “*hay errores y firmas de autoridades coincidentes*” y el resto, las otras 15 urnas son



Junta Electoral Nacional

solicitadas por tendencia.

En consecuencia, se dispuso correr traslado de los pedidos aludidos, a los señores apoderados de “Juntos por el Cambio”, preguntándoles si consentían o rechazaban los pedidos de aperturas solicitados por la alianza “Unión por la Patria”, a lo que el señor apoderado Sergio Iacovino, **manifestó que, en las condiciones que fueron solicitadas esas aperturas no las consentían**, y que, eventualmente de hacerse lugar, debería respetarse el criterio de proporcionalidad teniendo en cuenta la cantidad total de mesas de cada municipio.

Corrido que fue el pertinente traslado, el señor apoderado de “Unión por la Patria”, Ulises Giménez, manifestó que no correspondía acceder a ningún criterio basado en porcentajes e insistió en el pedido de apertura de las 37 urnas.

Concedida que les fue nuevamente la palabra a los señores apoderados de la alianza “Juntos por el Cambio”, estos señalaron que, en esas condiciones, ratificaban su negativa al pedido de apertura efectuado por “Unión por la Patria”.

Por su parte los apoderados de “Juntos por el Cambio” ratificaron el pedido de apertura efectuado respecto de la urna n° 42 de Veinticinco de Mayo y desistieron los pedidos formulados respecto de diez mesas del municipio de Bolívar.

Finalmente, al hacer uso de la palabra el candidato a Intendente de dicha agrupación por el municipio de Veinticinco de Mayo, señor Ramiro Egüen, rechazó las manifestaciones vertidas por la apoderada Carolina Corregge de la alianza “Unión por la Patria”, en cuanto a la coincidencia en las autoridades actuantes en las mesas 66 y 89 de esa sección, expresando que, conforme surge de la documentación en poder de su agrupación no existe tal coincidencia.

III- Que, analizadas las cuestiones, en los términos en que han sido traídas por las partes ante este Tribunal, es necesario reflejar ante todo algunas notas que diferencian sustancialmente, la problemática aquí planteada, de la que recientemente resolviera esta Junta en cuanto al escrutinio definitivo de la sección electoral La Plata.



Al respecto, y tal como se señalara en el Acta n° 22, más allá de tratarse de la elección con el margen porcentual más reñido de toda la Provincia para la categoría de intendente (0,2%), surge de lo actuado en esa oportunidad, que la agrupación y el candidato que, según lo mostraba el escrutinio provisional, asumía ganador, no se opusieron a los pedidos de apertura de 79 urnas realizados, en la oportunidad procesal correspondiente, por la alianza “Juntos por el Cambio” y su candidato, ni reclamaron la limitación del pedido.

Que dicha postura, marca una pauta importante, que no puede ser soslayada por el Tribunal al momento de resolver sobre las aperturas de urnas.

IV- En los casos ahora en tratamiento, la agrupación “Juntos por el Cambio” no ha prestado conformidad a la apertura de las 37 urnas, tal como fue solicitada por “Unión por la Patria”.

Si bien el consentimiento de las partes involucradas no constituye *per se* un elemento suficiente para proceder a la apertura de una urna, lo cierto es que la falta del mismo por una de las partes con interés jurídico legítimo, obliga a esta junta a examinar con rigorismo, conforme las pautas que al respecto determina el Código Electoral Nacional, la pertinencia de efectuar la apertura y recuento solicitados en cada caso.

En el caso del municipio de La Plata, al haber consentido, el candidato que aparecía como ganador, la apertura de 79 urnas por “tendencia” –aun cuando las actas de escrutinio no habían sido formalmente cuestionadas– esta Junta hizo lugar a dicho pedido, pues ello fortalecía no solo la legitimidad de origen del candidato que fuera proclamado ganador, sino también el compromiso democrático que debe existir entre todas las fuerzas políticas que participan de la contienda electoral, en un particular contexto que fue señalado recientemente en un comunicado de la Excma. Cámara Nacional Electoral.

Debe tenerse en cuenta que, si bien ninguno de los apoderados ha formulado una denuncia concreta, las desinformaciones que pretenden socavar la confianza en nuestro sistema electoral –sobre las que viene advirtiendo incluso la Cámara Nacional Electoral– y las invocaciones de fraude sin fundamento alguno han excedido el ámbito de las redes sociales y han tenido



Junta Electoral Nacional

eco en los medios de comunicación masiva, en algunos periodistas y candidatos.

Estas invocaciones de fraude sin fundamento, desinforman a la opinión pública, socavan a la democracia como sistema de creencias compartidas, y exigen, de todos los involucrados en el proceso electoral, poner de relieve y explicar los mecanismos de integridad y transparencia que caracterizan el sistema electoral argentino, cuya actuación ha sido reconocida por todos los partidos políticos durante todos los procesos electorales en los últimos 40 años de democracia.

En este contexto, y frente a un resultado ajustado, un candidato puede considerar que acceder a la solicitud de apertura de urnas, propuesta por la otra fuerza política puede contribuir a fortalecer su legitimidad y la gobernabilidad del mandato para el que fue elegido; y ese reclamo, que hace a los principios de legitimidad y representatividad no puede ser soslayado por la Junta Electoral.

V- De todos modos, aquella decisión no implica desconocer que, tal como establece el art. 118 del Código Electoral Nacional, el documento que determina válidamente en primer lugar el resultado real de una mesa es el acta de escrutinio que confecciona la autoridad de comicio apenas finalizada la votación, documento que es suscripto por los fiscales de las distintas agrupaciones políticas, que también participan del escrutinio de la mesa.

No debe olvidarse que, una vez finalizada la votación y el escrutinio, la autoridad de mesa debe completar el acta y certificado de escrutinio, así como el telegrama del correo, recoger las boletas sobrantes y guardarlas en la bolsa de rezago, colocar los elementos correspondientes en el bolsín, y los sobres y boletas correspondientes en la urna. En este complejo contexto, puede ocurrir que se produzcan errores y es por ello que la norma privilegia los números consignados correctamente en las actas de escrutinio que son firmadas por los fiscales partidarios.

Únicamente en los casos en los que se comprueban evidentes defectos en dichas actas se acude a la apertura de las urnas con el fin de lograr



reconstruir los resultados de la mesa de votación y evitar declarar su nulidad; todo ello con el objetivo de preservar la voluntad de los cientos de electores que emitieron allí su voto. El contenido de la urna es un elemento de respaldo frente a la falta de los certificados, al que se recurre, al igual que a otros documentos, para reconstruir lo ocurrido y preservar el voto del elector.

Sin embargo, como se adelantó, en este caso concreto la agrupación “Juntos por el Cambio”, no aceptó la apertura de urnas propuesta por “Unión por la Patria”. De este modo, de conformidad a lo previsto en el art. 118 del Código Electoral Nacional, sin existir errores manifiestos en las actas de escrutinio o diferencias con los certificados de los fiscales partidarios, resulta improcedente hacer lugar al pedido de apertura de las urnas frente a actas de escrutinio sobre las que no existen dudas y ni siquiera han sido cuestionadas.

VI- Más allá de lo expuesto, habrán de analizarse puntualmente cada uno de los pedidos efectuados por las agrupaciones, según sus fundamentos.

Motivos esgrimidos por las partes para fundar la solicitud de apertura:

a) Diferencias en las cantidades de votantes:

Los señores apoderados de la alianza “Unión por la Patria” han solicitado, con dicho argumento, la apertura de las urnas correspondientes a las mesas n° 5 y n° 45 de Pinamar y n° 38 de Veinticinco de Mayo.

Si bien en la primera de ellas –mesa n°5 de Pinamar- se ha consignado en el Acta una cantidad de 377 sobres y 254 votantes, contabilizados en el padrón de la mesa los electores que efectivamente han sufragado se advierte que el número real ha sido de 254 sobre 350 electores inscriptos en la mesa, número que resulta compatible por otra parte con los votos afirmativos asentados en el acta (240 para la categoría municipal), resultando así evidente que se ha tratado de un error involuntario de la autoridad de mesa, que en nada altera en este caso el resultado electoral arrojado.

Respecto de la mesa n° 45 de la citada sección se advierte que la autoridad de mesa ha consignado la cantidad de 350 sobres y 233 votantes. En



Junta Electoral Nacional

este caso, contabilizados los electores del padrón que efectivamente sufragaron surge un total de 233 votantes sobre un padrón de 350 electores, lo cual también es compatible con los votos afirmativos asentados (220 para la categoría municipal); no advirtiéndose, por lo tanto, ninguna alteración maliciosa que pudiere beneficiar o perjudicar a alguna de las agrupaciones participantes, y resultando evidente la confusión involuntaria de la autoridad de mesa entre el número de electores habilitados para votar y los que han sufragado.

En cuanto a la mesa n° 38 de Veinticinco de Mayo, se advierte que, por error, se ha consignado mal la cantidad de votos en blanco, pero sin embargo se ha consignado correctamente la cantidad de electores que han votado, 282, la que, a su vez, es coincidente con la cantidad asentada de sobres en la urna, con lo cual claramente no se configura una deficiencia que impida, en modo alguno, conocer de manera adecuada el resultado de la mesa.

Por su parte, la alianza “Juntos por el Cambio” ha solicitado la apertura de la urna correspondiente a la mesa n° 42 de Veinticinco de Mayo, a mérito de que, en el Acta la autoridad ha consignado la existencia de 282 electores que han sufragado, 282 sobres en la urna y un total de votos entre afirmativos, nulos, recurridos e impugnados y blancos de 350.

Contabilizado en este caso el padrón surge, que allí han votado 282 electores.

Nuevamente, se advierte aquí que la autoridad de mesa ha tomado, por error, el total de electores habilitados a votar en su mesa (350) para balancear la misma, en lugar de hacerlo sobre el total de electores que efectivamente votaron (282) surgiendo en este caso que el total de votos afirmativos en la columna de cargos municipales es de 271.

De lo hasta aquí explicado surge con claridad que no se vislumbra, en las mesas mencionadas, motivo alguno que hiciera dudar sobre el resultado de las mismas y que pudiere por lo tanto ameritar el recuento que se peticiona, en tanto los errores apuntados no evidencian incidencia alguna en punto a la expresión de la voluntad del electorado.

b) Cuestionamientos sobre autoridades de mesa firmantes en las actas.



Que, respecto de las alegaciones vertidas por la apoderada Carolina Correge, de Unión por la Patria, en cuanto explicó en la audiencia que se solicitaba la apertura de las urnas 66 y 89 de Veinticinco de Mayo, por advertirse que en las actas de ambas mesas firmaba una misma persona como autoridad, tratándose de mesas que funcionaron en localidades diferentes, a lo cual el candidato a Intendente de ese municipio por Juntos por el Cambio, señor Ramiro Egüen, respondió que no existía tal coincidencia y que se trataba en el caso de un certificado adulterado que se ha hecho circular públicamente, debe tenerse presente que, según el informe evacuado por Secretaría que antecede, de la documentación obrante en esta Junta surge claramente que no existió tal actuación de una misma persona como autoridad de dos mesas diferentes. Por el contrario, consta en dicho informe que en la mesa 66, que funcionó en la Escuela EP 16 sita en Calle 21 -entre calles 41 y 42- del citado municipio de 25 de Mayo, se desempeñó como única autoridad en carácter de presidente, la ciudadana: María Marta Felice, DNI 29.104.886; mientras que en la mesa 89, que funcionó en la Escuela EP 35 sita en Calle Ortiz de Rosas s/n del citado municipio, se desempeñó como única autoridad, en carácter de presidente, el ciudadano: Daniel González, DNI 36.544.731, con lo cual corresponde descartar la observación formulada, no advirtiéndose, por otra parte, errores u omisiones en la documentación remitida por dichas autoridades que pudieren dar fundamento a la apertura de las urnas.

c) Alteración de la tendencia del voto.

Los señores apoderados de la alianza “Unión por la Patria” por su parte, solicitaron también la apertura de las urnas correspondientes a las mesas n° 1, 11, 13, 17, 18, 30, 32, 53, 57, 62, 72, 75 y 88 del municipio de Pinamar, n° 5, 13, 16 y 20 de General Alvear, y n° 1, 3, 5, 60, 61, 66, 68, 69, 73, 75, 82, 83, 84, 85, 86, 89 y 95 de Veinticinco de Mayo. Alegan en estos casos que los guarismos consignado en las actas alterarían la tendencia del voto de los electores para la categoría municipal, en detrimento de su agrupación.

Es obligatorio señalar al respecto que la Excma. Cámara Nacional Electoral tiene dicho que el argumento de que el número de votos consignados en la documentación de algunas de las mesas cuyas urnas se pide abrir no resultarían coincidentes con la tendencia, carece en sí mismo de relevancia jurídica. En tanto “...La “tendencia” del voto del electorado no es otra cosa



Junta Electoral Nacional

que la dirección general de ese voto como resultante de distintos resultados parciales, los cuales no necesariamente coinciden en todos los casos, con dicha dirección general, pues tal circunstancia no constituye por sí sola, una causal que autorice al recuento de votos por parte de la Junta en los términos del artículo 118 del Código Electoral Nacional, si no se evidencian además los evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa.” (Fallo 1668/93 CNE).

Así, la alteración o quiebre que puede notarse en la tendencia, -tomada ésta como el promedio de votos que una agrupación obtiene en una sección electoral- significa advertir una nota disonante que, si bien no autoriza a afirmar la existencia de errores en el conteo de votos -pues el comportamiento de los electores no puede preverse y ni siquiera presumirse- si puede servir de elemento de alerta que amerite el análisis cuando esa discordancia es suficientemente notoria.

Ahora bien, dicha tendencia debe, necesariamente, ser examinada con rigorismo, tomando un número importante de mesas que correspondan al menos a una delimitación geográfica determinada, por ejemplo un circuito electoral, atendiendo a las características socioeconómicas y culturales de los electores allí domiciliados, grado de satisfacción de sus necesidades particulares, problemáticas específicas de la zona o región, entre otros numerosos elementos que podrían mencionarse, sin dejar de señalar la posibilidad de existencia, aún dentro de esas delimitaciones, de saltos o caídas de la tendencia en determinadas mesas o incluso determinados locales de votación, motivados, entre otras posibles causas, por la aleatoria predominancia de un género o de una franja etaria, o inclusive en la presencia de grupos familiares más o menos numerosos que puedan identificarse, mayoritariamente, con una u otra opción política.

Sentado ello, no puede soslayarse entonces que la mera alegación de que existiría un rompimiento de la tendencia, tal como lo expresan los peticionantes, no alcanza ni aun mínimamente a fundar la solicitud de apertura y recuento que se realiza, en tanto no se explica ni demuestra, en modo alguno, la existencia de variaciones notorias que pudieren hacer presumir errores en la asignación de votos efectuada por las autoridades de mesa a cada agrupación.



Más aún, debe mencionarse que en este distrito, desde hace ya muchos años, la Junta Electoral, como procedimiento ordinario auxiliar dentro de las operaciones de escrutinio, realiza un seguimiento metódico y sistemático de las tendencias por circuito a fin de detectar posibles errores y, de hecho, resulta habitual y lo ha sido también en el marco del presente escrutinio, la citación a los apoderados a fin de revisar documentación o incluso recontar urnas en función de posibles errores así advertidos.

En el caso de las mesas mencionadas objeto de este punto, analizadas que son por esta Junta, no surge que se evidencien en ellas errores materiales de alguna entidad, que permitan suponer la existencia de deficiencias en el cómputo de los votos hacia una u otra agrupación.

VII- Que, en consonancia con lo hasta aquí expuesto, debe tenerse presente que el art. 118 del Código Electoral Nacional solamente autoriza las aperturas de urnas y realización integral del escrutinio, con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa, cuando en la documentación de la mesa se observen evidentes errores de hecho o la inexistencia de la misma que puedan dar lugar a la nulidad de la elección llevada a cabo en dicha mesa, al sólo efecto de sanear esas causales de nulidad.

Así en los motivos alegados por los señores apoderados no se vislumbran ninguno de los elementos de la citada norma.

En el presente caso, los solicitantes no acreditan, ni alegan, la existencia de error concreto alguno en los resultados consignados en la documentación de las mesas mencionadas, no advirtiéndose tampoco, por parte de esta Junta, circunstancias que, en los términos de la norma mencionada, ameriten las aperturas requeridas. Por el contrario, de los certificados de escrutinio de mesa, acompañados con la petición, surgen los mismos resultados que arrojan las actas de escrutinio analizadas en el recinto y que han sido remitidas por cada una de las respectivas autoridades de comicio.

Dichas actas, con esos resultados de los escrutinios realizados después de cerrada en cada caso la votación, se encuentran firmadas por los fiscales de la agrupación requirente que actuaron durante el desarrollo de la jornada electoral y presenciaron y fiscalizaron el conteo de votos final.



Junta Electoral Nacional

Debe tenerse presente, que el art. 56 del Código Electoral Nacional, establece la facultad de las agrupaciones de “*nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos*” y que también “*podrán designar fiscales generales de la sección, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa*”.

Por su parte el art. 57 de dicho código establece: “**Misión de los fiscales.** *Será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.*”

Asimismo, en relación al escrutinio de mesa el art. 101 del Código Electoral Nacional indica: “*...el presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio...*”.

Concordantemente con ello el art. 102 establece que concluido el escrutinio de mesa el presidente consignará en el acta de cierre, inciso d): “*La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.*”

En las actas respectivas, correspondientes a las mesas cuya apertura se peticiona, no obran protestas o reclamos que hubieren formulado los fiscales de la agrupación.

En tal sentido, ha dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral: “La misión de los fiscales es, como ya se ha explicado en innumerable cantidad de casos (cf. Fallos 1115/91; 1948/95; 1964/95; 2172/96 y 2720/99 entre otros), la de controlar y verificar, durante todo el transcurso del acto eleccionario, si las disposiciones legales que lo rigen se cumplen en su integridad, y en el supuesto de un presunto incumplimiento, hacer la protesta correspondiente ante el presidente de la mesa receptora de votos, dejando constancia de las anomalías que creyeron se hubieran cometido o se estén cometiendo, mientras se encuentran en ejercicio de sus cargos (arts. 57, 102 “d” y concordantes del Código Electoral Nacional) a fin de que las autoridades de mesa puedan tomar en cuenta los fundamentos del reclamo y resolver en consecuencia” (Fallo 3283/2003).



VIII- Que asimismo resulta obligatorio señalar que la agrupación peticionante no ha formulado reclamo alguno ante este Juzgado en el plazo previsto por los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional.

Así, debe tenerse presente en el caso, que la pretensión de proceder a la apertura de urnas de cuya documentación no surgen los evidentes errores de hecho a los que alude el art. 118 del Código Electoral, implicaría lisa y llanamente retrotraer el proceso electoral a una etapa ya precluida del mismo, tal como es la de los escrutinios de mesa, que ha concluido, vale reiterarlo, con la conformidad de los fiscales de la agrupación.

En tal sentido ha dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Si no se formula reclamación o protesta respecto de los resultados provisorios de un comicio en los plazos prescriptos por los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, la expresión del electorado por expreso mandato de la ley queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, “reclamación alguna”...” y también: “La observancia de los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional a los efectos de impugnar los resultados provisorios de un comicio, excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizadas, si se quiere que este sea expresión de la voluntad del pueblo genuinamente emitida que reconoce el ordenamiento legal” (C.S.J.N. Fallos 314:1784).

Por ello,

RESOLVIERON:

1º) No hacer lugar a los pedidos de aperturas de urnas formulados por las agrupaciones “Unión por la Patria” y “Juntos por el Cambio”.

2º) Tener presente el desistimiento formulado por los señores apoderados de la alianza “Juntos por el Cambio” respecto de todos los pedidos de aperturas que formularan respecto del municipio de Bolívar.

Con lo que terminó el acto firmando los presente por ante los secretarios que dan fe.

ROBERTO A. LEMOS ARIAS
Presidente

SERGIO G. TORRES
Vocal

ALEJO RAMOS PADILLA
Vocal



Junta Electoral Nacional

ALINA DANIELA SAYAL
Secretaria

LEANDRO LUIS LUPPI
Secretario

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJO RAMOS
PADILLA
Date: 2023.11.08 20:52:41 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ROBERTO
AGUSTN LEMOS-ARIAS
Date: 2023.11.08 20:57:20 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SERGIO
GABRIEL TORRES
Date: 2023.11.08 21:11:20 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALINA
DANIELA SAYAL
Date: 2023.11.08 21:18:00 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LEANDRO LUIS
LUPPI
Date: 2023.11.08 21:19:07 ART



#38194759#391107018#20231108203247945